



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22545/2024

RECURRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: BRENDA VALENCIA Y DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial, ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Guadalajara

² En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. El asunto tiene su origen en el juicio de **inconformidad** JIN-102/2024, presentado por el partido político local Futuro respecto de los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el municipio de Jesús María, Jalisco, para el proceso electoral local 2023-2024, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ por considerarlo extemporáneo.
2. Inconforme con esa determinación, el partido ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional (**SG-JRC-372/2024**) el cual fue resuelto por la Sala Guadalajara en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
3. Dicha determinación constituye la sentencia aquí recurrida.

II. ANTECEDENTES

4. De las constancias que obran en el expediente, y a partir de lo expuesto por el recurrente, se advierten los hechos siguientes:
 5. **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jesús María.
 6. **2. Cómputo municipal.** El cinco de junio dio inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, el cual concluyó el seis de junio, levantándose acta correspondiente.
 7. **3. Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio el partido Futuro promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en contra los resultados del cómputo municipal.
 8. **4. Sentencia del Tribunal local (JIN-102/2024).** El diez de septiembre el Tribunal local emitió sentencia, en la que desechó el juicio de revisión promovido por Futuro, al considerarlo extemporáneo.

³ En adelante, Tribunal local.



9. **5. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-372/2024).** El catorce de septiembre Futuro promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Guadalajara en sentencia de veintitrés de septiembre, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
10. **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, el veintisiete de septiembre el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral vía el recurso de reconsideración, el cual constituye un medio de impugnación extraordinario y de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral.⁵

V. ESTUDIO

1. Tesis de la decisión

14. El recurso de reconsideración debe **desecharse**, ya que en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad a

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

dilucidar, tampoco advierte un notorio error judicial por parte de la Sala Regional responsable, ni se trata de un asunto que implique fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

2. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla general y biinstancial por excepción.
16. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁶.
17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración.
18. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 2. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



19. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo, alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
- A.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
 - B.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
 - C.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
 - D.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
 - E.** Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
 - F.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
 - G.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
 - H.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.
 - J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.
20. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1. Contexto

22. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el partido local del estado de Jalisco, Futuro promovió medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-102/2024, que desechó por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad, promovida contra el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jesús María, en el Estado de Jalisco.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



3.2. Consideraciones de la Sala Regional

23. La Sala Guadalajara confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal local, por lo siguiente:
24. El agravio de Futuro respecto a que el Tribunal local interpretó restrictivamente el artículo 506 del Código local, porque fue hasta el nueve de junio que tuvo conocimiento de la totalidad de las actas de cómputo municipales, porque no tuvo representación en el Consejo Municipal correspondiente, lo consideró infundado, porque compartía el criterio de que el plazo empezó a correr a partir de la conclusión del cómputo, además que en la legislación local hay una fecha cierta de cuándo inicia el cómputo.
25. Asimismo, el partido no controvertió la aplicación de la jurisprudencia 33/2009, que establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo, comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
26. Finalmente, consideró inoperante lo relativo al análisis de determinancia, porque, en atención al desechamiento de la demanda, el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno relacionado con el fondo de la controversia.

3.3. Síntesis de la demanda

27. El recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de certeza, legalidad y exhaustividad, en menoscabo del acceso a la justicia, porque la jurisprudencia 33/2009 debe analizarse a la luz del actuar negligente del Consejo General del Instituto local al publicar los resultados de las sesiones de cómputos municipales hasta el nueve de junio, por lo que al no haber tenido representación ante el Consejo Municipal respectivo, fue hasta esa fecha en que tuvo conocimiento de los resultados, por lo que se debe ponderar la jurisprudencia 8/2001, que señala que se debe tener como conocimiento del acto impugnado la fecha de la presentación de la demanda. Por lo que solicita una aplicación pro persona.

28. Asimismo, refiere que es incorrecto lo aducido por la responsable, respecto a que el Tribunal local no analizó lo relativo a la determinancia, porque sí lo hizo en los párrafos treinta y siete a cuarenta y cuatro, y señala las razones por las que considera que sí se actualizaba ese elemento.
29. En sus restantes agravios, el recurrente expone una serie de argumentos relacionados con cuestiones de fondo, tales como una aplicación restrictiva del estándar probatorio, la perspectiva desde la que debió realizarse el recuento de votos, errores en el proceso de escrutinio y cómputo, la incidencia de esos errores en la conservación de su registro y certeza en la publicación de resultados.

4. Decisión

30. Como se anticipó, el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; razón por la cual, no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.
31. En efecto, del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.
32. Sino que la Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad, al determinar que el plazo para impugnar empezaba a correr a partir de la conclusión del cómputo municipal y que Futuro no controvertió la totalidad de argumentos de la responsable, así como que la determinancia no fue analizada por dicho órgano jurisdiccional.



33. Por otro lado, el recurrente plantea nuevamente ante esta instancia que tuvo conocimiento del cómputo hasta que el Consejo General del Instituto local publicó los resultados, así como que sí se actualiza la determinancia, porque la planteó a partir de la conservación del registro como partido político.
34. Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con la interpretación de normas legales locales, de naturaleza adjetiva, relacionadas con la oportunidad para la promoción del juicio de inconformidad local en Jalisco, lo que no es materia del recurso de reconsideración.
35. Sin que obste a lo anterior que el recurrente aduzca que el recurso es procedente, porque se violaron en su perjuicio los principios de autenticidad y certeza, debido a los errores en los resultados de decenas de casillas; ello, porque de la revisión de las sentencias dictadas en las instancias anteriores, se advierte que la única temática abordada fue la oportunidad de la presentación del juicio de inconformidad local.
36. Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso, como lo aduce el recurrente.
37. En mérito de las consideraciones que anteceden, es que no se cumple el requisito especial de procedencia, para que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso debe desecharse.
38. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.